

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga francada de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 322.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual, Núm. 6269, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.

## Instruccion pública.

## REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por el Plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, He venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

Lo que se inserta en este Periódico oficial y á continuacion el reglamento á que se refiere para conocimiento del público. Palencia 25 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 23 de Agosto de 1850.

## SECCION PRIMERA.

Del gobierno general de la instruccion pública.

## TITULO PRIMERO.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior de los establecimientos, disciplina es-

colástica, administracion y demas puntos que abrace la instruccion pública en españa, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á quienes corresponda por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para el mas pronto despacho de los negocios, la Direccion general de instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.ª Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.

4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que estan puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.ª Proponer las mejoras que estima oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.ª Formar la estadística del ramo, pidiendo todas noticias y datos necesarios al efecto.

7.ª Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.ª Suspender, con sueldo ó sin él, á todos los Profesores y empleados de Real nombramiento correspondientes á su ramo, dando inmediatamente cuenta al Ministro.

9.ª Nombrar los Bedeles, porteros y demas dependientes cuyo sueldo no pase de 6000 rs. ni baje de 4000.

10.ª Conceder licencia para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los Profesores y empleados, excepto á los Jefes de los establecimientos.

11.ª Resolver todos los expedientes relativos á va-

lidez de cursos, exámenes, matrículas, grados y faltas de asistencia, siempre que no exijan una gracia especial de S. M.

12.<sup>a</sup> Aprobar los expedientes de títulos para las diferentes carreras, y expedir dichos documentos en nombre del Ministro, menos los de Doctor.

13.<sup>a</sup> Autorizar los gastos que no lleguen á 6000 rs.

14.<sup>a</sup> Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes y de la cantidad señalada en la distribución del mes por el Ministro.

15.<sup>a</sup> Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas después á donde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.<sup>o</sup> Para el cumplimiento de estas atribuciones el Director se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y Jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios y á las Autoridades superiores de las provincias.

## TITULO II.

### *De los Gobernadores de provincia.*

Art. 4.<sup>o</sup> Los Gobernadores de las provincias tienen obligación de proteger y fomentar los establecimientos de instrucción pública por cuantos medios esten en la esfera de su autoridad.

Art. 5.<sup>o</sup> Sus atribuciones, en general, son las que les señalan los artículos 153 y 154 del Plan de estudios, y en particular las que se les designe en los reglamentos especiales de cada ramo ó establecimiento.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Gobernadores podrán dictar respecto de los establecimientos de instrucción pública, oyendo previamente á sus Jefes, siempre que la urgencia del caso no exija otra cosa, cuantas providencias crean convenientes para la conservación del orden y de la moralidad, mas no tomarán por sí ninguna que tenga relación con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, sin perjuicio de hacer á dichos Jefes las advertencias y amonestaciones que estimen oportunas para la enmienda de las faltas que notaren, dando además parte al Gobierno y proponiendo las providencias ó reformas que en su entender sean necesarias.

Art. 7.<sup>o</sup> En los actos de etiqueta, besamanos y solemnidades públicas, los Gobernadores, como Autoridades superiores de las provincias, podrán convocar y reunir á los Jefes y Profesores de los establecimientos de enseñanza. Sin embargo, atendida la importancia, antigüedad y prerogativas que han tenido siempre las Universidades, los Rectores y claustros de las mismas asistirán á dichos actos, mediante invitación de aquella Autoridad, pero haciéndolo en cuerpo ó por comisión separadamente.

## TITULO III.

### *De los Rectores, como Jefes de distrito universitario.*

Art. 8.<sup>o</sup> En cumplimiento de lo que previene el art. 67 del Plan de estudios, habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid.—Comprende las provincias de

Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las islas Canarias formarán un distrito particular, cuyo Jefe será el Gobernador de la provincia.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Rectores de las Universidades son Jefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptúanse las escuelas comunes de instrucción primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas Autoridades y corporaciones, y además, respecto del Rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la Universidad, los cuales dependen inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 10. Por lo tanto los Rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al Gobierno.

2.<sup>a</sup> Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente.

3.<sup>a</sup> Hacer á sus Jefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza, y dar parte al Gobierno de cuanto le convenga saber, así respecto del personal como del material de las escuelas.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el Plan de estudios y el reglamento les imponen; tomando ó proponiendo al Gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren.

5.<sup>a</sup> Decidir todas las dudas que en el orden académico les consulten los Jefes de los establecimientos, ó elevarlas al Gobierno con su informe, para que las resuelva, cuando no estuviere en sus facultades el hacerlo.

6.<sup>a</sup> Consultar al Gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algún conflicto, en la disciplina y orden académicos, suspendiendo entre tanto su ejecución.

7.<sup>a</sup> Dispensar por causas justas, y previo informe de los Decanos y Directores sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad mas; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos.

8.<sup>a</sup> Instruir los expedientes para la obtención de los títulos universitarios; expedir estos documentos cuando sean de su competencia, y elevar á la Dirección general las correspondientes certificaciones, en todos los demás casos, para el curso que esté señalado.

## SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.

### TITULO I.

*Del personal de los establecimientos.*

#### CAPITULO I.

*De los Rectores de las Universidades.*

Art. 11. Los Rectores son los Jefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sugerencia á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 12. Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministro y la Direccion general de Instrucción pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para mejor régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observen con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su Autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretexto, que los Profesores degen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder, para solo el distrito universario hasta quince dias de licencia á los Decanos, Catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza del servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo siempre que esta pase de dos meses.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia, de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia Autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10.º Dar parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier Profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al Catedrático, dando cuenta inmediatamente.

11.º Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12.º Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se exponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demas que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno. Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al Gobierno, durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad.

13.º Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El Rector tendrá además la facultad de nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

Art. 14. El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos y Directores para enterarles de las órdenes del Gobierno y consultar con ellos todo lo que fuere relativo á la enseñanza, al orden de los estudios, á la disciplina escolástica y al modo de cubrir las atenciones de las facultades y demas establecimientos que le estan confiados.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces un Vicerector que nombrará el Gobierno.

Art. 16. Para el orden interior de la Universidad, formarán los Rectores un reglamento particular que determine con claridad y precision las obligaciones de Decanos, Directores, Profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

Este reglamento se remitirá al Gobierno para su aprobacion.

(Se continuará.)

Núm. 323.

En la noche del 24 del actual, fué robado el hermitaño del Santísimo Cristo del despoblado de Torre-marte: En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de los criminales cuyas señas y de los efectos robados se insertan á continuacion, y si fuesen habidos los conduzcan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Astudillo. Palencia 25 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

*Señas de los reos.*

Uno como de 40 años, bajo, con sombrero calañés, y trabuco: otro alto con ropa buena de paño fino y zapato delgado: otro bajo con ropa de paño fino con sombrero calañés, otro alto con pantalon rayado, sombrero blanco y alpargatas: otro de que no se pudieron tomar las señas, todos con puñales y nabajas.

### *Efectos robados.*

Una capa roja de paño de Astudillo á medio andar, otra nueva del mismo paño, una chaqueta de id., un pantalon de id., chaleco negro de paño fino, una camisa casi nueva de lienzo llamado la pulga, un caballo rojo bien tratado como de seis cuartas y media, de once á doce años, con manta de paño basto y cincha, cabezada hecha de una coyenda, ramal de cáñamo y á la punta de esparto.

### *Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Palencia.*

Los Ayuntamientos en observancia de lo dispuesto en el Real decreto 23 de Mayo de 1845, deben tener cerradas y concluidas las subastas de derechos y arbitrios concedidos sobre las especies determinadas de consumos para antes del 1.º de Octubre del año inmediato en que han de producir su efecto, remesando los expedientes originales al exámen y aprobacion de estas oficinas, tambien antes del 15 de dicho mes de conformidad con el artículo 108 del espresado Real decreto, y haciéndolo asimismo del repartimiento para el 15 de Diciembre, aquellos que acompañados de un número duplo de mayores contribuyentes hubiesen optado por este medio para cubrir el cupo del encabezamiento despues de haber empleado los otros medios consignados en el artículo 98 y en la forma prescrita en el 99, de cuya justificacion no quedan relevados para probar que ha sido necesario recurrir al repartimiento; en el concepto que así este importante documento como los expedientes de subasta parcial ó total haya ó no licitadores, reclamar, para que tenga la debida ejecucion, ser autorizados por el Sr. Gobernador de la provincia, el cual á las municipalidades contraventoras impondrá la responsabilidad que señala el artículo 112 del enunciado decreto. Palencia 17 de Setiembre de 1851.=Bernardo Secades.

### *Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la Provincia de Palencia.*

En atencion á el pedrisco acaecido en el pueblo de Polentinos el dia 21 de Junio último sufriendo gran pérdida en sus cosechas segun el expediente que han fomado y obra en esta Administracion de mi cargo; con el fin de que dicho expediente no carezca de ninguna de las circunstancias que marca la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se inserta este anuncio en el Boletin oficial para que los pueblos que tengan que esponer sobre la certeza de la calamidad padecida lo verifiquen en el término de 8 dias mediante que el perdon que solicita el referido pueblo en el pago de sus contribuciones tiene que cubrirse con sus respectivos fondos supletorios segun está prevenido. Palencia 23 de Setiembre de 1851.=Pedro Alvarez.

## ANUNCIOS.

*D. Mariano Garcia, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Arroyo y pueblos de su distrito.*

Hago saber á todos los interesados que cultiven fincas en los términos de este distrito incluso su despoblado de Banenceja, para que á fin de rectificar con la justicia mas posible, el padron de riqueza territorial de este distrito para el año próximo de 1852, presenten relaciones de todas ellas por duplicado y con estricta sugesion á la instruccion del ramo en el perentorio término de diez dias á la publicacion del presente, en la Secretaría de este Ayuntamiento con el apercibimiento de que no hacerlo así dentro del mismo no se oirá de agravio, y les parará todo perjuicio. Dado en Poblacion de Arroyo 21 de Setiembre de 1851.=Mariano Garcia.=Por su acuerdo, Francisco Alvarez, Secretario.

### *Ayuntamiento de Meneses.*

*D. Vicente Romo, Teniente de Alcalde y Presidente interino del mismo Ayuntamiento por indisposicion del propietario.* Hace saber á todos los contribuyentes á la territorial, cultivo y ganadería de este distrito y que hayan alterado el todo ó parte de su riqueza en el corriente año, presenten sus relaciones por duplicado y en su Secretaría de Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio para que en su vista la junta pericial rectifique el padron de dicha riqueza con sugesion en un todo á la instruccion del ramo y no lo haciendo sus reclamaciones no serán oidas y les parará todo perjuicio. Meneses 21 de Setiembre de 1851.=Vicente Romo.

### *Ayuntamiento de Astudillo.*

Se hace saber á todos los contribuyentes sugetos á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito, que por cualquier motivo haya sufrido alteracion su riqueza en el presente año, presenten la correspondiente relacion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 dias á fin de rectificar el padron de riqueza, pues en otro caso les parará todo el perjuicio. Astudillo 23 de Setiembre de 1851.=El Alcalde presidente, Juan Bustillo.

## PARTE NO OFICIAL.

### INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

En la sesion que tendrá lugar el dia 2 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se discutirá la proposicion que estaba señalada para el 1.º de este mes, y que no tubo efecto por la falta de asistencia del suficiente número de Sócios. Palencia 19 de Setiembre de 1851.=Doctor, Zacarías Fernandez, Secretario de Gobierno.